

dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y dentro de tres hará la calificación que fuere justa.

Art. 1851. De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor; y en este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

Art. 1852. No apelada, ó confirmada la resolución favorable al deudor, el juez la mandará publicar en el "Periódico Oficial" y dará testimonio de ella al interesado.

Art. 1853. Si la resolución es contraria al deudor, este puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el artículo 1851.

Art. 1854. Consentida ó confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar; y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolución al juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1855. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

Art. 1856. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admisión ó la exclusion de un crédito.

Art. 1857. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación.

Art. 1858. El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1859. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que conforme á las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª y 13ª del artículo 980, no están sujetos á embargo.

Art. 1860. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 981 á 983, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1861. Si en el curso del juicio se hace constar

que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1862. De la resolución relativa á los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Art. 1863. Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria, se advierte que hay otro acreedor anterior, el juez mandará notificarle la cédula hipotecaria para que use de sus derechos conforme á la ley.

Art. 1864. Si no se presenta al juicio ántes de la ejecución de la sentencia, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 2062 del Código civil.

Art. 1865. Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el capítulo II del título XIV.

Art. 1866. Cuando al hacerse una cesión de bienes solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1752 á 1754 y 1758 á 1765.

Art. 1867. En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

Art. 1868. En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1869. Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario.

Art. 1870. Si en alguno de los contratos estuviere fi

jado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado a la subasta, se procederá conforme al artículo 1597.

Art. 1871. Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demas, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1872. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1873. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.

Art. 1874. Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á este.

Art. 1875. Las disposiciones del artículo 1866 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1876. Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1783 á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1867 y 1868 siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1874.

Art. 1877. La sentencia, ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

Art. 1878. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1879. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1880. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1881. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen

los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias; tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1882. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó nó testamento:

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos:

4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1883. El juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que haya contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de este.

Art. 1884. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el artículo 3975 del Código civil:

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título: